

**RESOLUCION No. ARCOTEL-2016-CZ2-022**  
**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 2 DE LA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS**  
**TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL**

**ING. MIGUEL ÁNGEL JÁTIVA ESPINOSA**  
**COORDINADOR ZONAL No. 2**  
**CONSIDERANDO:**

**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

**1.1. ANTECEDENTE:**

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CZ2-2015-0717-M, de 12 de octubre de 2015, la Unidad Técnica de Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, puso en conocimiento de la Unidad Jurídica, el Informe Técnico de Inspección Regular No. IT-CZ2-C-2015-1374, de 04 de septiembre de 2015, que contiene los resultados de la inspección efectuada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, el día 11 de agosto de 2015, detectándose que: *"El señor Klever Mauricio Romo Córdova representante legal de la empresa Surnet, se encuentra brindando el servicio de acceso a internet sin contar con el título habilitante respectivo, es decir el Permiso de Explotación de Servicios de Valor Agregado otorgado por ARCOTEL..."*.

**1.2. FUNDAMENTO DE HECHO**

De acuerdo a la inspección realizada por Profesionales Técnicos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) el día 11 de agosto de 2015 a la empresa SURNET ubicada en las calles Guanando S25-446 y Cusubamba en el sector de Santa Rita de la ciudad de Quito, se verificó la existencia de antenas MDBA para accesos de última milla de usuarios de Internet, lo que sumado a la factura y el contrato presentados previamente por el Sr. William Hinojosa, donde se observa que la empresa SURNET le está cobrando por un Plan de Internet de 2 Mbps, evidenciando que dicha empresa tendría clientes a los cuales se les ofrece el servicio de Internet, permite que los Profesionales Técnicos de ARCOTEL mediante Informe Técnico No. IT-CZ2-C-2015-1374 de 04 de septiembre de 2015, observen entre otros aspectos que: *"Realizadas las verificaciones pertinentes se verificó que el Señor Kleber Mauricio Romo Córdova no dispone del título habilitante para brindar servicios de valor agregado (acceso a Internet), es decir el Permiso de Explotación de Servicios de Valor Agregado y por lo tanto no puede comercializar el servicio de Internet."*

**1.3. ACTO DE APERTURA**

Con fecha 23 de noviembre de 2015, se emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2015-CZ2-0044, acto con el que se le notificó a KLÉVER MAURICIO ROMO CÓRDOVA, el 26 de noviembre de 2015, según

consta de Memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2015-0873-M, de 27 de noviembre de 2015, suscrito por el Ingeniero Gonzalo Patricio Granda Sotomayor, Asistente Profesional 1 de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

## 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

### 2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

#### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

**“Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

**“Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

**“Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

**“Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

#### LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones

*establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes."*

**El artículo 125**, de la norma *Ibidem*, señala que la potestad sancionadora le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual podrá iniciar de oficio o por denuncia, y deberá **"sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley"**, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.

**El artículo 142**, dispone: **"Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."**

**El artículo 144**, determina: **"Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes... 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley."**

#### **Disposiciones Finales de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**

**"Primera.-** Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contrato, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Cuarta.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa."

#### **Disposiciones transitorias de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**

**"Sexta.-** El directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con el propósito de mantener la continuidad de las actividades

*de Regulación, administración, gestión y control aprobará una estructura temporal de la Agencia, bajo las denominaciones que correspondan a la nueva institucionalidad...".*

## **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

**“Art. 81.- Organismo Competente.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. También le corresponde sustanciar y resolver las reclamaciones por violación de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, en este último caso, con excepción de las reclamaciones relacionadas a contenidos.

**Art. 83.- Resolución.-** La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes... Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios”.

### **Resoluciones de ARCOTEL**

Mediante Resolución No.001-01-ARCOTEL-2015, de 4 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió:

**“Artículo 2.-** Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentada con el informe técnico señalado en el artículo precedente, conforme consta del Anexo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales, Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda (...).”

El numeral 8 **“CONCLUSIONES”** del Informe Técnico para la aprobación de la Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, de la Resolución Ibídem señalada:

*“La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución”*

a) *Garantizar la prestación de servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”.*

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: *"Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."*

En base al artículo 3 de la Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015, emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se delega a la Directora Ejecutiva para que en base a la estructura temporal aprobada defina las competencias y atribuciones para los diferentes órganos desconcentrados, por lo que la Ing. Ana Proaño de la Torre emite la Resolución ARCOTEL-2015-0132, publicada en el Registro Oficial N° 541, del sábado 11 de julio de 2015, en cuyo artículo 5 dispone:

#### **"ARTÍCULO 5. DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.**

*La gestión desconcentrada de la ARCOTEL, estará a cargo de las unidades desconcentradas, que estarán conformadas por Coordinaciones Zonales y Oficinas Técnicas, y tendrán las siguientes atribuciones:*

##### **5.1 COORDINACIÓN ZONAL**

*El Coordinador Zonal, tendrá las siguientes atribuciones:*

##### **5.1.6. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES.**

***°5.1.6.2 Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119, y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."***

Por otro lado es necesario manifestar que la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, aprobada por el Directorio mediante Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015, reconoce la división de responsabilidades y da a la unidad desconcentrada la denominación de Intendencia Regional Norte y para efectos de aplicación de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-00132, la Disposición General Primera, determina que se tomen como equivalentes los términos "Intendencia Regional Norte" con "Coordinación Zonal 2".

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

#### **2.2. PROCEDIMIENTO**

En la tramitación de la causa y con el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2015-CZ2-0044, se ha procedido a notificar a KLEVER MAURICIO ROMO CORDOVA, quien ha comparecido para presentar sus alegatos y descargos; conforme al artículo 127 de la Ley Orgánica de

Telecomunicaciones, en acatamiento y observancia de las cauciones básicas y reglas del debido proceso, en el ámbito administrativo, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

### **2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

#### **PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

#### **LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES**

**Art. 24.- "Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** *Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:*

*3. "Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes."*

#### **TÍTULO V TÍTULOS HABILITANTES CAPÍTULO I**

##### *Títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones*

**Art. 35.- Servicios de Telecomunicaciones.-** *Todos los servicios en telecomunicaciones son públicos por mandato constitucional.*

*Los prestadores de estos servicios están habilitados para la instalación de redes e infraestructura necesaria en la que se soportará la prestación de servicios a sus usuarios, Las redes de operación bajo el principio de regularidad, convergencia y neutralidad tecnológica.*

**Art. 36.- Tipos de Servicios.-** *Se definen como tales a los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.*

- 1. Servicios de telecomunicaciones: Son aquellos servicios que se soportan sobre redes de telecomunicaciones con el fin de permitir y facilitar la transmisión y recepción de signos, señales, textos, videos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de los abonados, clientes, usuarios.*



**Dentro de los servicios de telecomunicaciones en forma ejemplificativa y no limitativa, se citan a la telefonía fija y móvil, portadores y de valor agregado.**

**Artículo 37.- Títulos Habilitantes.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes:

1. **Concesión:** Para servicio tales como telefonía fija y servicio móvil avanzado así como para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por empresas de economía mixta, por la iniciativa privada y la economía popular y solidaria.
2. **Autorizaciones:** Para el uso y explotación del espectro radioeléctrico. Por las empresas públicas e instituciones del Estado. Para la prestación de servicios de audio y video por suscripción, para personas naturales y jurídicas de derecho privado. La autorización se instrumentará a través de un permiso.
3. **Registro de servicios:** Los servicios para cuya prestación se requerirá el Registro, son entre otros los siguientes: **servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa. ...**

**Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.-** El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro. Requisitos y cancelaciones.- En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: d) Los actos administrativos otorgados como títulos habilitantes de Registro de Servicios.

En el título XIII sobre el Régimen sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera como presuntamente vulnerada la siguiente disposición.

El número 1 de la letra a, del artículo 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece: "Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley. Las siguientes: ...1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley."

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su orden disponen:

**Art. 121 "Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

3. **Infracciones de tercera clase.-** La multa será de entre el 0,071% y el 0,1% del monto de referencia.

**Art. 122- "Monto de Referencia.-** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general."

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

### **3. ANÁLISIS DE FONDO:**

#### **3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.**

En la tramitación de la causa y con el Acto de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2015-CZ2-0044, se ha notificado a KLEVER MAURICIO ROMO CORDOVA, con RUC 1713000709001 quien ha comparecido ante la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante documento ARCOTEL-2015-016142, de 17 de diciembre de 2015, expresando en lo principal lo siguiente:

*"1. Respecto al Memorando No. CZ2-2015-0717-M del 12 de octubre de 2015 recibido el 25 -11-2015 a mi persona Klever Mauricio Romo de Nacionalidad Ecuatoriana y residente en Esta ciudad de Quito con número de cedula 1713000709, sobre el ACTO DE APERTURA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, rechazó las acusaciones que así mi persona y como representante legal de Surnet, se presentan . bajo los siguientes argumentos de hecho y derecho que sustancio a continuación.- 2. El día 11 de Agosto siendo aproximadamente las 10 de la mañana recibo una llamada de mi madre la cual reside en la calle Guanando s25-446 y Cusubamba siendo una señora de 80 años la no cuenta con sus facultades mentales activa por su avanzada edad me informa que me buscan , cabe recalcar que no vivo en la misma dirección que Surnet registra. al llegar me encontré con el ing Francisco Xavier Gutierrez Gutierrez el cual me informa que es de ATCOTEL y que me viene Hacer una Inspección ,le comente que me parecía extraño que me hagan una Inspección ya que se suponía que Arcotel me hubiera avisado con 6 meses de anticipación para empezar mis actividades ya que en esos momentos los equipos estaban desconcentrados y abandonados solo utilizados para prueba , el Ing. Me comento que él estaba por una denuncia por no tener permisos y no por revisión de permisos y me preguntó que sí yo ya había presentado algún documento en ARCOTEL le informe que si desde hace 1 año y que no he recibido contestación alguna que creía que era para eso que no vendo internet y que no están funcionando los equipos , que por yo tener un trabajo privado y mis horarios rotativos en ese día había llegado a las 7 de la*





mañana velando toda la noche y al recibir la llamada de mi madre y no explicar quien era había ido sin la llaves de la bodega donde están los equipos , el me informó que si le podría dar el número de trámite, le informe que no tenía nada en ese momento pero el me dijo que si él podría venir el día de mañana para que pueda hacer la inspección le dije que no hay ningún problema. me preguntó de las antenas las cuales estaban en la terraza y le comente que son de pruebas y como no soy Ing. en telecomunicaciones, estaban desactivadas, me pregunto que si le podía llamar si encontraba el número de trámite , al cual le dije que en 1 hora llegaba a mi casa y buscaría el dicho documento también le pregunté que de donde obtuvo mis datos me dijo que de la página web , él se fue diciéndome que el día de mañana iba hacer la inspección . así que despues de casi 2 horas al llegar a mi casa encontré el documento y procedí a llamar al Ing Gutierrez e informarle el número de tramite el cual mostraba que yo estoy en proceso de obtención del título habilitante , me dijo que con eso el tenía todo , y le volví a preguntar si el día de mañana a qué hora llegaré para la inspección ,me dijo que ya no iba a volver porque el solo necesitaba el número de trámite que con eso tenía ,le dije que si necesitaba algo por favor me diga y no volví a saber más hasta el día que recibí el Acto de Apertura administrativa,,.- **3.** Cabe resaltar que me llama la atención que una inspección no se haya llevado brindándole todas la facilidades que el caso requerido y que hasta el día de hoy estoy dispuesto a dárselas a cualquier persona que proceda a dicha inspección.- **4.** Para la obtención del título habilitante me indicaron uno de los primeros requisitos es modificar mi ruc el cual lo tenía solo como venta de accesorios de computación y que para el efecto ahora tenía que poner como proveedor de valor agregado dicha factura se adjunta en un documento adicional el cual muestra que cumple con todas las normas legales, emitida por una imprenta autorizada y que SURNET no es una empresa sino solo un Nombre por el cual se identifica la razón social **5.** Adjunto imágenes las cuales pido se tomen en cuenta para mi descargo como la imagen del ingreso a dicho domicilio el cual no muestra letrero, anuncio o negocio alguno el cual indique siquiera que se vende planes de internet. Fotos del tubo con la que las antenas MDBA (modulación digital de banda ancha) las Cuales si se observan no se encuentran funcionando ya que no están con sus radios respectivos, por lo tanto sería imposible enviar señal alguna.- **6.** Fotos de bodega al interior del domicilio el cual se aprecia que no ha sido modificado y los equipos se encuentran empolvados por la falta de uso.- **7.** La página web que se menciona contiene datos al público de información la cual contiene mi celular mi nombre y aclara que está en construcción pues repito solo de información. Permaneciendo aproximadamente 1 año 2 meses abandonada y solo pagando su estadía anual ya que es un requisito para la obtención del título habilitante.- **8.** Adjuntamos fotografías que muestran torres almacenadas desde hace 1 año esperando la autorización de ARCOTEL para ponerlas en su lugar mientras tanto las hierbas cubren su estructura.- **9.** Adjuntamos documentos que muestran que mis declaraciones están apegadas a la verdad, documento por el cual se demuestra que yo ingresé al ex SENATEL los papeles correspondientes para la obtención del título habilitante que a la Fecha lleva 1 Año 7 meses y no da visos de ningún resultado pese a que mis visitas son muy continuas al que hoy es ARCOTEL.- **10.** Respecto al contrato que supuestamente entregue cabe indicar que no existe firma de responsabilidad tanto de la persona que envía como la que recibe, así mismo contiene muchas inconsistencias.- **11.** Adjunto factura número 150 donde se demuestra que no se ha emitido dicha factura y que poseemos nosotros.- **12.** Cabe resaltar que además se puede notar en la factura que supuestamente se entrego que también carece de firma de responsabilidad tanto de la persona que recibe como la que entrega y que tampoco cumple con ciertos requisitos

básicos para ser considerada como factura.- **CONSIDERO QUE NO INFRINJO EL Art: Art. 119.- Infracciones de Tercera Clase. A. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.. 13. Las antenas que se encuentran desconectadas y sin uso trabajan en frecuencia 5.8hz y 2.4hz la cual son frecuencias de uso libre y sin obtención de ninguna clase de permiso para uso siendo bandas libres según.- la Constitución de la República en su artículo 16, consagra el derecho de todas las personas en forma individual o colectiva al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas; Cuando me refiero a bandas libres se debe Entender como bandas libres aquellas bandas de frecuencias que no necesitan ser licenciadas. \* Estas son las bandas alrededor de 2.4 y 5.8 GHz, que actualmente en el Ecuador son conocidas como MDBA (modulación digital de banda ancha). y que el Ing. Afirma que sumet dispone de antenas MDBA pero que no se encuentran funcionando o emitiendo señal alguna.- 14. una vez incluido los documentos, fotografías, declaración, que demuestran que bajo Ningún caso se está prestando o vendiendo servicio de internet considero y pido a ustedes se tome en cuenta aplicar el. Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes: 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador. ..."**

### 3.2. PRUEBAS

La Constitución de la República, ordena en su artículo 76 número 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: "h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; **presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra**", lo cual es recogido en el artículo 39 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, señala que los medios de prueba de que se podrá hacer uso en este juicio serán los mismos que establece el Código de Procedimiento Civil, excepto la confesión judicial. Estas normas que son observadas en el procedimiento administrativo sancionador Por tanto, constituyen medios de prueba los instrumentos públicos, instrumentos privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes. Los Informes Técnicos son instrumentos públicos conforme lo previsto en el artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.

En orden a lo expuesto, las pruebas aportadas y consideradas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador son:

#### PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente, como pruebas de cargo de la Administración, se enumeran las siguientes:

1.- El Memorando No. ARCOTEL-CZ2-2015-0717-M, de 12 de octubre de 2015, mediante el cual la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remite el Informe de Inspección Regular IT-CZ2-C-2015-1374, de 04 de septiembre de 2015.

2.- El Informe de Inspección Regular IT-CZ2-C-2015-1374 de 04 de septiembre de 2015, concluye que el señor Kléver Mauricio Romo Córdova, Representante de la empresa SURNET, *"...se encuentra brindando el servicio de acceso a internet sin contar con el título habilitante respectivo, es decir el Permiso de Explotación de Servicios de Valor Agregado otorgado por ARCOTEL..."*;

3.- Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo No. ARCOTEL-2015-CZ2-0044 de 23 de noviembre de 2015.

4.- La razón de Notificación.

5.- Memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2016-0105-M.

#### **PRUEBAS DE DESCARGO**

1.- El señor Kléver Mauricio Romo Córdova, Representante de la empresa SURNET, ha comparecido ante el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2015-CZ2-0044, mediante comunicación sin fecha, ingresada a la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, el día 17 de diciembre de 2015, con número de documento ARCOTEL-2015-016142.

#### **3.3. MOTIVACIÓN**

##### **PRIMERO.- INFORME TÉCNICO A LA CONTESTACIÓN DADA POR EL ADMINISTRADO**

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2016-0105-M, de 29 de enero de 2016, suscrito por el ingeniero Christian Mauricio Criollo Román, Servidor Público 7 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, se remite el Informe Técnico relativo a la comunicación sin fecha, ingresada a la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, el día 17 de diciembre de 2015, con número de documento ARCOTEL-2015-016142, suscrita por el señor Kléver Mauricio Romo Córdova, Representante de la empresa SURNET, en la que se opina sobre las puntualizaciones de dicha comunicación, resumiéndose lo siguiente: *".... se debe considerar que la inspección se realizó atendiendo la solicitud de un usuario quien consultaba si la empresa SURNET prestaba servicios con autorización, por cuanto dicha empresa estaba prestando servicios de Internet al sur de Quito.- Se debe mencionar que el plazo de 6 meses a los que se hace referencia, corresponde al plazo para inicio de operaciones que se otorga a las empresas en su título habilitante para prestar el servicio. Conforme se menciona en el informe técnico IT-CZ2-C-2015-1374, se ha verificado que el señor Klever Mauricio Romo Córdova (razón social del RUC 1713000709001), no dispone del título habilitante para prestar servicios de valor*

*agregado (acceso a internet).- Se debe mencionar que el usuario quien presentó la consulta, proporcionó dos documentos, correspondientes a un contrato y a una factura de servicio por lo cual no se consideró necesario acudir nuevamente a las instalaciones ubicadas en la calle Guanando S25-446 y Cusubamba (Quito).- Dicha dirección se obtuvo de la información constante en el SRI asociada al RUC 1713000709001, para el nombre comercial SURNET conforme se puede observar en la imagen que se adjunta al presente documento.- La inspección además se realizó atendiendo la inquietud del usuario quien manifestó a la ARCOTEL lo siguiente: cabe indicar que como parte del proceso de obtención del permiso de valor agregado, el RUC es un documento primordial para el trámite de la autorización respectiva.- Efectivamente en la información del SRI, consta SURNET como nombre comercial de la razón social Klever Mauricio Romo Córdova.- efectivamente, conforme la verificación que consta en el Informe Técnico IT-CZ2-C-2015-1374, no existen letreros o anuncios en las afueras del inmueble ubicado en la calle Guanando s25-446 y Cusubamba (quito).- Cabe indicar que en las fotografías anexas al Informe Técnico IT-CZ2-C-2015-1374, se observan las antenas empotradas en el inmueble ubicado en calle Guanando S25-446 y Cusubamba, sin embargo no se determinó su operación.- se debe señalar que en la página web de la empresa SURNET, no se especifican los datos de contacto con el público sino más bien un formulario para ser llenado por el usuario para un posterior contacto por parte de la empresa. Si se especifican los planes de internet ofrecidos conforme se evidencia en la captura de pantalla adjunta a este documento donde se puede apreciar lo señalado. se adjuntan las capturas de pantalla de la dirección <http://surnet.ec/>, realizadas el día 23 de diciembre de 2015.- Se debe mencionar que las empresas únicamente pueden prestar servicios una vez otorgado el título habilitante respectivo.- Al respecto, de la demora en la atención de los trámites sería conveniente escalar el caso para que las personas naturales o jurídicas conozcan el estado de sus requerimientos oportunamente.- El señor Klever Romo adjunta el documento N° senatel-2014-007676 del 23 de julio de 2014, mediante el cual se inicia los trámites para la obtención del permiso de valor agregado correspondiente. Dicho documento efectivamente consta en la base de datos de ARCOTEL.- al respecto, se recomienda el análisis jurídico de los documentos entregados por el señor Klever Romo y de los documentos anexas del Informe Técnico de Inspección Regular No. IT-CZ2-C-2015-01374, entregados por el usuario quien origina la consulta sobre la operación de la empresa SURNET.- Es decir los enlaces de MDBA deben ser registrados en la ARCOTEL como parte de la infraestructura de red de acceso a sus usuarios, una vez obtenido el título habilitante correspondiente.- además, de acuerdo a la resolución 417-15-conatel-2005, mediante la cual se expide la norma para la implementación y operación de sistemas de modulación digital de banda ancha en su artículo N° 11 se indica lo siguiente: Cabe señalar además que de acuerdo a la conversación mantenida con el usuario que presentó el reclamo a ARCOTEL respecto a la empresa SURNET, manifiesta que el servicio por parte de SURNET lo tuvo por 15 días aproximadamente y que además el señor Klever Romo le reembolsó el dinero que le cobró por el consumo del servicio de internet. Dicha devolución de los valores de consumo de internet se habría realizado en días posteriores pero casi inmediatamente luego de presentar el reclamo.- **Conclusión.**- con base en el análisis expuesto, el área técnica de la coordinación zonal 2 considera pertinente se realice el análisis jurídico de los argumentos presentados, y en particular de los documentos presentados por el señor Kleber Mauricio Romo Córdova y los que constan adjuntos al Informe Técnico IT-CZ2-C-2015-01374. ...”*

## **SEGUNDO.- ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

En relación a las explicaciones expuestas en la contestación del señor Kléver Mauricio Romo Córdova, Representante de la empresa SURNET; es oportuno señalar que sin embargo de las aseveraciones sobre la existencia del cometimiento de la infracción específicamente descrita en el Informe Técnico de Inspección Regular No. IT-CZ2-C-2015-1374, de 04 de septiembre de 2015; y, que no han sido ratificadas en el Informe Técnico remitido mediante Memorando ARCOTEL-CZ2-2016-0105-M, se debe expresar lo siguiente:

1. El señor Klever Mauricio Romo Córdova, en la primera parte de su impugnación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL No. 2015-CZ2-0044, expresa que él esperaba la respectiva comunicación de ARCOTEL, con 6 meses de anticipación para el inicio de sus actividades, puesto que sus equipos se encontraban al momento desconectados, es decir en cesación o desuso.
2. Enuncia que el funcionario verificador le manifestó que su presencia en el lugar de los hechos, obedecía a una denuncia por no tener permisos y no por revisión de permisos; asimismo, expresa que le preguntó que si había presentado algún documento en ARCOTEL, **a lo cual él le habría respondido que él no está vendiendo internet, y que sus equipos están sin funcionar y que justamente está esperando la correspondiente respuesta de ARCOTEL, para su cometido.**
3. Manifiesta que el funcionario de ARCOTEL le habría preguntado sobre las antenas, las cuales estaban en la terraza, ante lo que le habría explicado que dichas antenas son de pruebas, y que como él no es Ing. en telecomunicaciones, éstas, estaban desactivadas; insistiéndole sobre el requerimiento del número de trámite.
4. El señor Klever Romo expresa además que cuando le preguntó al técnico de la ARCOTEL que, de donde obtuvo sus datos, éste le habría respondido que obtuvo de la página web; 2 horas más tarde que el señor Romo habría llegado a su casa, le habría llamado al ingeniero Gutiérrez para informarle el número de trámite, en el cual se estaría indicando que el señor Romo Córdova estaba en proceso de la adquisición del título habilitante.
5. El señor Klever Romo expresa que desde un principio y hasta el momento, está dispuesto a brindar todas las facilidades que el caso lo requiera, para la inspección correspondiente.
6. Ha expresado además, que se le ha informado que para la obtención del título habilitante, uno de los primeros requisitos es modificar su RUC, el cual lo poseía solo como venta de accesorios de computación y que para el efecto ahora tenía que poner como proveedor de valor agregado, adjuntando dicha

factura en un documento adicional el cual muestra que cumple con todas las normas legales, emitida por una imprenta autorizada y que SURNET no es una empresa sino solo un Nombre por el cual se identifica la razón social.

**El señor Klever Mauricio Romo Córdova, adjunta a su escrito de contestación, los siguientes documentos:**

- a) *Imágenes del ingreso al domicilio inspeccionado, (el cual no muestra letrero, anuncio o negocio alguno ni venta de planes de internet).*
- b) *Fotos del tubo con la cual las antenas MDBA (modulación digital de banda ancha) no se encontrarían funcionando ya que no estarían con sus radios respectivos, lo que no permitiría enviar señal alguna.*
- c) *Fotos de la bodega al interior del domicilio, el cual se aprecia que no habría sido modificado y los equipos se encuentran empolvados, lo que se debería a la falta de uso.*
- d) *Revela que la página web que se menciona contiene datos al público de información la cual contiene su celular, su nombre, explica que está en construcción solo de información, aproximadamente 1 año 2 meses abandonada y pagando su permanencia anual por ser un requisito para la obtención del título habilitante.*
- e) *Fotografías que muestran torres almacenadas que desde hace 1 año estarían esperando la autorización de ARCOTEL para ponerlas en su lugar (mismas que se muestran algo cubiertas por la hierba hierbas en su estructura.*
- f) *Documentos relacionados a sus declaraciones, instrumentos que demostrarían el ingreso de los papeles correspondientes para la obtención del título habilitante que a la fecha llevaría 1 año 7 meses, sin visos de respuesta alguna, pese a sus permanentes visitas a ARCOTEL, expresa.*
- g) *Factura número 150 (donde se demuestra que no se ha emitido dicha factura y que poseen). (Cabe resaltar que además se puede notar en la factura que supuestamente se entrego que también carece de firma de responsabilidad tanto de la persona que recibe como la que entrega y que tampoco cumple con ciertos requisitos básicos para ser considerada como factura).*

Sobre la base de la antecedencia vinculada al presente procedimiento, es importante puntualizar que el señor Klever Mauricio Romo Córdova, sobre la base del artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ha ejercido su oportunidad demostrativa frente al hecho del cual se le atribuye mediante Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-No. 2015-CZ2-0044; por tanto, sus manifiestas razones frente a los hechos expuestos en el referido Acto, con la concurrencia de la

documentación pertinente, robustecen el contenido de la objeción expresada mediante documento ARCOTEL-2015-016142, de 17 de diciembre de 2015; pues, dicha documentación, además de mantener la coherente hilación de los hechos, ampara las aseveraciones del escrito de respuesta; todo lo cual desvirtúa el hecho de que el señor KLEVER MAURICIO ROMO CORDOVA RUC 1713000709001, estuviere comercializando el servicio de internet al público sin la obtención de un título habilitante, lo que a su vez desvanece la posibilidad de que éste haya incurrido en el quebrantamiento del número 1 de la letra a, del artículo 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que establece: "**Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley. Las siguientes: ...1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.**"

a.- La comparecencia al procedimiento por el Kléver Mauricio Romo Córdova, Representante de la empresa SURNET; dentro del término para hacerlo, se la toma en cuenta en la Motivación de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

b.- No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.

c.- Previo a proceder a un análisis de las diferentes piezas procesales es necesario que se considere las siguientes disposiciones constitucionales que nos servirán de guía para la resolución que se deba tomar:

El numeral 1 del artículo 83, de la Constitución de la República dispone que: "*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:*

**1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente".**

*"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.*

*El estado garantizara que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y **establecerá su control y regulación.**"*

d.- Sobre la base de los antecedentes antes descritos y razonados, así como también del análisis a las pruebas de cargo y descargo aportadas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador; respecto del hecho imputado en el Acto de Apertura No. ARCOTEL-2015-CZ2-0044, se hace necesario dejar expresa constancia

que el señor Kléver Mauricio Romo Córdova, Representante de la empresa SURNET; con RUC No. 1713000709001, con domicilio en la calle Guanando S25-446 y Cusubamba, sector Santa Rita de la ciudad de Quito, en la provincia de Pichincha; **ha desvirtuado la imputación de la cual es objeto en el Acto de Apertura de Procedimiento Administrativo Sancionador No ARCOTEL-2015-CZ2-0044**, de fecha 23 de noviembre de 2015, iniciado por la Coordinación Zonal 2, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

e.- En consideración a los antecedentes expuestos; existen los argumentos necesarios para desvirtuar el presunto hecho infractor; por lo que, en estricta observancia y apego a derecho, se justifica y desvirtúa el hecho imputado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-2015-CZ2-2015-0044, circunstancia que no se adecua a lo prescrito en el artículo 119, letra a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que expresa: *"Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley. Las siguientes: ...1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley."*;

Las consecuencias jurídicas de lo analizado y motivado, conducen a la conclusión de archivar el expediente del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

En ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias;

#### RESUELVE:

**Artículo 1.- ACOGER** el Informe Jurídico constantes en el Memorando Nro. ARCOTEL-2016-JCZ2-R-022, del 10 de febrero de 2016, emitido por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 2.

**Artículo 2.- DETERMINAR** que el señor Kléver Mauricio Romo Córdova, Representante de la empresa SURNET; con RUC No. 1713000709001, con domicilio en la calle Guanando S25-446 y Cusubamba, sector Santa Rita de la ciudad de Quito, en la provincia de Pichincha; al haber desvirtuado el hecho imputado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL N° 2015-CZ2-0044 iniciado en su contra; no ha quebrantado la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 119, letra a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que expresa: *"Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley. Las siguientes: ...1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley."*;

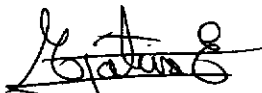
**Artículo 3.- DISPONER** el archivo del expediente del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL N° 2015-CZ2-0044.



**Artículo 4.- NOTIFICAR** con la presente Resolución al señor Kléver Mauricio Romo Córdova, Representante de la empresa SURNET; con RUC No. 1713000709001, en el domicilio ubicado en la calle Guanando S25-446 y Cusubamba, sector Santa Rita de la ciudad de Quito, en la provincia de Pichincha.

**Cúmplase.-**

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 10 días del mes de febrero de 2016.



Ing. Miguel Játiva Espinosa  
**COORDINADOR ZONAL 2**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)**



Dr. Eduardo Carrion - Dr. Luis Villagómez  
c.c. archivo 10/02/2016.